

## **COSTA DE LA CALMA**

### **A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA**

**Expediente: STP/DTSP/026/15**

D./Dña. \_\_\_\_\_, con D.N.I. núm. \_\_\_\_\_, vecino de Calvià (Illes Balears), con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Ante esta Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia comparece y **DICE:**

Se ha tenido conocimiento de la **RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN COSTA DE LA CALMA** dictada en el expediente STP/DTSP/026/15, y entendiéndola perjudicial y lesiva para sus intereses, se interpone frente a la misma, en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.- PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE SE INTERPONE.** Si bien no se ha recibido notificación del acto administrativo objeto de este recurso, de conformidad con el artículo 116.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), es susceptible de ser recurrida potestativamente en reposición, antes de acudir a la vía contencioso administrativa.

**SEGUNDA.- LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-** De conformidad con lo que establece el artículo 31 de la LRJAP-PAC, son interesados los particulares que tengan derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la Resolución. Dada mi condición de residente en el núcleo poblacional afectado por la declaración de "entorno especial", resulta evidente que la resolución que ahora se recurre afecta a intereses legítimos propios. Para la interposición se adjunta, a tales efectos, el certificado de empadronamiento.

**TERCERA.- CUESTIÓN DE FONDO.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 37 4 b) DEL RGTO. POSTAL PARA DECLARAR "ENTORNO ESPECIAL" A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN EL ÁMBITO DE COSTA DE LA CALMA.-**

El artículo 37 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, (en adelante Rgto. Postal) regula la entrega de envíos postales en "entornos especiales" o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales.

En la Resolución de declaración de entorno especial a efectos de entrega de envíos postales ordinarios en Costa de la Calma, se resuelve declarar la Urbanización de referencia como "entorno especial" con los efectos y condiciones que implica tal declaración en lo que se refiere a la entrega de los envíos postales, por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 37 4 b) Rgto. Postal.

A tales efectos, se ha concluido que el número de habitantes de la urbanización censados es inferior a 25 por hectárea, 1137 (concretamente 12,38 habitantes/ha) que el número de viviendas o locales por hectárea es superior a 10, (concretamente 15,25 viviendas o locales/ha) y por último, que el volumen de envíos ordinarios de media, por domicilio y en cómputo anual es inferior a 5 envíos, (concretamente 1,06 envíos) entendiéndose con ello que se cumplen las condiciones para declarar la urbanización de referencia como "entorno especial" con las consecuencias que ello supone.

Es preciso señalar en primer lugar, de acuerdo con la información del Ajuntament de Calvià actualizada a marzo de 2016, el número de habitantes censados es de 1.577, y el número de locales y viviendas es de 2.297 por lo que la densidad de población por hectárea sería de 12,15 hab/Ha. y la densidad de viviendas y locales es de 17,70 inmueble/Ha. Por todo lo anterior, vistas la información que debe tenerse en cuenta para alcanzar la conclusión en la que se basa la resolución, procede la revisión de la resolución declarando el ámbito Costa de la Calma como entorno especial.

Señalado lo anterior, en contra de lo declarado en la resolución en el ámbito de referencia se entiende que no concurren las condiciones del artículo 37 4 b) del Rgto. Postal que permitan declarar el ámbito de referencia como "entorno especial" por los siguientes motivos:

**1º.-De la improcedencia de delimitar el ámbito de referencia como "urbanización aislada" a los efectos de la declaración de "entorno especial".-**

Inicialmente señalar que, si bien la norma no indica cómo deben calcularse o determinarse dichos entornos, se desconoce sobre qué ámbito espacial concreto despliega sus efectos, y se ha deducido que se trata de la unidad de población del Padrón referenciada a nivel del INE, lo que es una diferenciación a los solos efectos de padrón, sin que proceda que se analice de manera individualizada a los efectos de la declaración de "entorno especial" del ámbito, por tratarse de una división artificial y ficticia y para otros fines.

Además es preciso señalar que Costa de la Calma está integrada en una trama urbana continua consolidada y a efectos de realidad física es imposible determinar dónde empieza esta unidad poblacional y donde la siguiente, puesto que no existe diferenciación física de ningún tipo, incluso se conecta y se prolonga de una urbanización a otra.

Esta circunstancia desvirtúa la posibilidad de declarar de manera individualizada la unidad poblacional de Costa de la Calma como "entorno especial" a los efectos de entrega de envíos postales, al no tratarse éste de un núcleo diferenciado y aislado del resto.

Por todo lo anterior, se debe aplicar al ámbito de referencia las condiciones generales de entrega de los envíos postales a las que se refiere el artículo 28 del Rgto. Postal, como viene haciéndose desde siempre, entendiéndose que en nada se han modificado las circunstancias de esta urbanización para que se modifiquen las condiciones de los envíos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el número de **inmuebles afectados es de 2.297**, habida cuenta unas dimensiones mínimas de casilleros por inmueble de 0,40 x 0,20 m que suponen una superficie mínima de 0,08 m<sup>2</sup> por inmueble, los casilleros plurifamiliares deberían disponer de una superficie total mínima de 183,76 m<sup>2</sup>.

**2º.- Del incumplimiento de la premisa básica a la que se refiere el artículo 37 4 b). del Rgto. Postal para declarar el ámbito de referencia como "entorno especial".-**

El artículo 37 4 b) determina que se permite declarar un determinado ámbito como "entorno especial", cuando nos hallemos "*En entornos de gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población*" entendiéndose que tendrán tal consideración los "*...desarrollos de construcción horizontal, que sean viviendas individuales o agrupadas, naves industriales o cualquier otro tipo de edificación individualizada*".

Pues bien, hay que señalar **el ámbito de referencia está ocupado tanto por viviendas unifamiliares, como adosadas, bloques plurifamiliares aislados, hoteles, apartamentos turísticos, y centros comerciales**, usos que claramente exceden con mucho los usos a los que se refiere la norma, y que se entiende excluyen claramente la posibilidad de declarar el ámbito como "entorno especial", al no estar destinado el mismo a viviendas individuales o agrupadas, naves industriales u otro tipo de edificación individualizada, entendiéndose en consecuencia, que en ningún caso procede entrar a analizar el siguiente de los requisitos para efectuar tal declaración (cumplimiento de dos de las tres condiciones del referido artículo).

**3º.- Del incumplimiento de las condiciones a las que se refiere el artículo 37 4 b) del Rgto. Postal para declarar el ámbito de referencia como "entorno especial".-**

Subsidiariamente a todo lo anterior, y para el caso de que, en contra de lo que acaba de alegarse, se entienda que el ámbito en cuestión cumple la premisa básica del artículo 37.4 b) del Rgto. Postal, procediendo entonces analizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 37 citado artículo para en última instancia declarar el ámbito como "entorno especial", sin tener en cuenta que de efectuarse el cálculo sobre el continuo urbano el resultado del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 37 4b) Rgto. Postal sería totalmente diferente, se considera que no se constata el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma para declarar el ámbito la urbanización como "entorno especial" a saber:

Como ya se ha referido anteriormente, de acuerdo con la información municipal actualizada, no puede aceptarse que el número de viviendas o locales por hectárea sea sea de 15,24 inmuebles/Ha. sino que se

estaría hablando de una densidad de 17,70 inmuebles/ha.

Para acreditar el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 37.4.b) 3 del Rgto. Postal, referida al volumen de envíos ordinarios, habría que proceder de nuevo a su cálculo, a la vista de la diferencia de densidad de inmuebles que llevaría a un nuevo recuento, y además, por parte de Correos únicamente se ha efectuado por parte de Correos con un muestreo entre el 2 y el 13 de marzo de 2015.

Al respecto, hay que alegar que ese muestreo no acredita el cumplimiento de la condición, ya que un muestreo a 14 días no se considera extrapolable al cómputo anual al que se refiere la norma, entendiéndose por otra parte que no se ha tenido en cuenta que Calvià es un municipio altamente turístico y con una gran estacionalidad, argumento que refuerza la convicción de que para realizar el cálculo de envíos de un modo veraz se precisa necesariamente y con mayor rigor una medición en cómputo anual, lo que por otra parte exige la norma de forma expresa.

Es por ello que, como quiera que conforme dispone el artículo 374 b) del Rgto. Postal para poder declarar un ámbito como "entorno especial" han de concurrir al menos dos de las tres condiciones a las que se refiere la norma, se entiende que con lo expuesto queda perfectamente acreditado que en las actuales circunstancias no se cumplen los requisitos que permitan declarar el ámbito COSTA DE LA CALMA como "entorno especial" con las consecuencias que ello implica.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO** que se tenga por presentado este escrito, se admita, y en su virtud se tenga por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN COSTA DE LA CALMA** dictada en el expediente STP/DTSP/026/15 en fecha 18 de febrero de 2016 y en razón de lo alegado tras los trámites que resulten oportunos se dicte una nueva resolución revocando y dejando sin efecto la resolución recurrida, declarando no haber lugar a la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en Costa de la Calma.

Calvià, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2.016

Fdo.: